

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que el actor popular dentro del término concedido en el auto de inadmisión proferido el 18 de enero de 2022, remitió escrito en el que manifiesta que corrige. Escrito recibido en el correo electrónico institucional el 20 de enero de 2022 a las 10:33 a.m. (Archivo 004 expediente digital) A Despacho.

Andes, 24 de enero de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ANDES

Veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2021 00210 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	SEBASTIAN COLORADO
Demandado	FUNERARIA SUROESTE ANTIOQUEÑO S.A.S.
Asunto	ADMITE DEMANDA
Auto interlocutorio	31

El actor popular dentro del término concedido en el auto que inadmite la demanda allega escrito, en el que indica que corrige y que desconoce el nombre del propietario del establecimiento accionado, se ampara en el artículo 18 literal d de la ley 472, para indicar que no es posible para él conocerlo, por lo que pide dar aplicación al artículo 14 de la Ley 472 de 1998, y sea el juez quien determine el responsable de su acción constitucional.

Expone frente al requerimiento que se le hizo con relación a aportar pruebas, fotos, escritos de la presunta vulneración, que no es la etapa procesal para ello, y que la juez no puede en el auto "*admisorio*" (sic) hacerle ese tipo de exigencias, máxime que solicitó pruebas que de oficio puede esta funcionaria decretar anticipadamente. Sostiene que en este tipo de acción prima el derecho sustancial y la juez cuenta con bastos poderes de instrucción para dar impulso a la acción y pide que los emplee.

Con relación al requisito que se le exige de consignar si la rampa se debe

construir en espacio público o del inmueble hacia adentro, manifiesta que esa decisión es de la juzgadora, pues su pretensión es clara y si la ley le permite construir la rampa sobre el espacio público, esa decisión es de la juzgadora, él solo pide que se construya la rampa, reitera que prima el derecho sustancial.

Concluye que no procede el rechazo de su acción y pide se admita la acción popular y se dé aplicación al artículo 5 de la Ley 472 de 1998.

Con relación a los argumentos expuesto por el actor popular, se considera que los requisitos de inadmisión de la acción popular están contemplados en el artículo 18 de la Ley 472, que establece que para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los requisitos allí enlistados, entre ellos, "b) la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la petición; d) *La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o agravio, si fuere posible*", y e) *"Las pruebas que pretenda hacer valer"*.

Con relación la carga de la prueba en este tipo de acciones, el artículo 30 de la Ley 472 consagra:

"La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiese ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella."

Sin que se advierta en el escrito de demanda, que el actor popular hubiera hecho alguna manifestación con relación a la imposibilidad de orden técnico o económico para no aportar prueba alguna, supuesto con base en el cual el juez ha de actuar de manera oficiosa. No identificó la persona natural o jurídica presuntamente responsable del agravio, ni precisó la pretensión con relación a la rampa que solicita se construya.

Por lo que los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, tienen pleno soporte legal que no puede desconocer el actor popular. Además de que, como tantas veces lo ha expuesto esta funcionaria no se trata de una persona que no conozca sobre el trámite de las acciones populares, pues

ello se infiere de que el señor SEBASTIAN COLORADO ha presentado numerables acciones populares ante este Juzgado, debiendo y pudiendo asumir al menos la carga de identificar a la persona natural o jurídica que presuntamente se encuentra vulnerado los derechos e intereses colectivos cuya protección pretende, aportar las pruebas correspondientes, y precisar las pretensiones que invoca.

Se le precisa nuevamente al actor, que si bien el artículo 14 de la Ley 472 establece que: *"En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarla"*, se entiende, que la obligación del juez de determinar quién es el responsable de la vulneración o amenaza al derecho o interés colectivo está dada porque **existe la vulneración o amenaza**. Sin embargo, en el presente caso no está probado que exista tal vulneración, apenas se presenta la demanda y esta no viene acompañada de prueba alguna.

No obstante, aunque el actor popular no cumplió con los requisitos exigidos, se admitirá la misma, teniendo en cuenta que se trata de una acción de carácter constitucional, y se dará aplicación a lo previsto en la Ley 472, artículos 5 sobre los principios y 17 que refiere a las facilidades para promover las acciones populares, y que el trámite de las acciones reguladas en dicha Ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales, entre ellos el de prevalencia del derecho sustancial. Y que, promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente.

En cuanto al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA, consistente en que el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, de manera previa a la interposición de la acción popular, se considera que dicho requisito de procedencia es aplicable a aquellos eventos en los cuales la demandada es una autoridad o un particular en ejercicio de funciones administrativas. En este caso se trata de una demanda contra un particular y la jurisdicción que conoce es la jurisdicción ordinaria. En la cual, el requisito en mención no resulta exigible para acudir ante el Juez para reclamar la protección del derecho colectivo.¹

¹ ¹ Consejo de Estado. Auto del 5 de marzo de 2015. Radicado 05001-23-33-000-2014-01265-01(AP)AMagistrada Ponente: María Elizabeth García González.

El actor popular en la demanda afirma que la dirige contra el representante legal del establecimiento denominado FUNERARIA SUROESTE y que el sitio de la presunta amenaza es en la carrera 50 No. 50-39 en Andes – Antioquia. Según se observa en el registro mercantil que fue descargado por la Secretaría e incorporado en el expediente, la sociedad FUNERARIA SUROESTE ANTIOQUEÑO S.A.S. es propietaria de un establecimiento de comercio denominado FUNERARIA SUROESTE ANTIOQUEÑO DE ANDES ubicado en la carrera 50 No. 50-39 en Andes –Antioquia.

En tal sentido, la acción popular se admitirá contra la sociedad FUNERARIA SUROESTE ANTIOQUEÑO S.A.S., como presunto responsable, la que según lo afirma el actor no cuenta actualmente con la accesibilidad al inmueble donde presta el servicio al público, para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, desconociendo la Ley 361 de 1997.

Ahora, con relación a lo manifestado por el actor popular en el párrafo final del escrito allegado, se considera necesario por esta funcionaria hacer algunas precisiones, por lo que se transcribe tal contenido:

"Solicito informe en derecho por que no gusta cumplir los términos de tiempo que le ordena la ley 472 de 1998, y por ello pido remita copia de mi acción a fin que se de aplicación del art 84 ley 472 de 1998, por quien en derecho corresponda y manifiesto que no soy abogado y por ello, pido que se remita a quien corresponda a fin que se de aplicación art 84 ley 472 de 1998, pues no se a quien debo dirigirme, pero le solicito al despacho cumpla su función deber y remita a quien corresponda a fin que se de aplicación art 84 ley 472 de 1998, y de no remitir mi solicitud, desisto de mi acción ante la falta de garantías procesales y legales".

En primer lugar, y con respecto a los términos previsto en la Ley 472 de 1998, se le indica al actor que la presente demanda si bien fue instaurada el 26 de noviembre de 2021, el actor popular interpuso recursos dentro de la acción popular con radicado 2021-00191 que era de contenido idéntico a esta, y que fue rechazada por cuanto el término concedido al actor venció sin que hiciera pronunciamiento alguno. En la acción popular con radicado 2021-00191 se indicó que se entraría a hacer el estudio de admisión de esta nueva acción popular, una vez quedara en firme la providencia que no dio trámite al recurso interpuesto por el actor contra el auto que rechazó la demanda, el que fue objeto de recurso. Providencia que quedó en firme el 17 de enero de 2022, e inmediatamente se hizo el estudio de

admisibilidad y por auto del 18 de enero de 2022 se inadmitió la demanda.

En consecuencia, este Despacho ha cumplido con los términos previstos en la Ley 472 de 1998, y es la conducta asumida por el actor popular la que dio lugar a que la demanda no se hubiera estudiado de manera inmediata. Por lo que desde ya se le invitará al señor SEBASTIAN COLORADO a actuar con probidad y buena fe, y de manera coherente con su interés altruista.

En segundo lugar, pide el actor popular que se remita copia de su acción a fin que se dé aplicación al artículo 84 de la Ley 472 de 1998, por quien en derecho corresponda. Al respecto se le indica al actor popular, que las acciones populares están reguladas de manera especial en la Ley 472 de 1998 que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo.

Ley que de manera expresa consagra en el artículo 13 que: *"... Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda."*

Y en el artículo 21 consagra que:

"...Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente."

Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado."

En virtud de dichos preceptos normativos, se pone de presente al actor popular, que el auto admisorio de las acciones populares le es notificado a la Defensoría del Pueblo, y es comunicado al Ministerio Público, a la Personería Municipal y a la respectiva autoridad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado. Entidades que se han hecho presente en las acciones populares aquí tramitadas, han asistido a las audiencias de pacto de cumplimiento realizadas, y han intervenido en las mismas. Y a las que se le notificará y comunicará esta providencia como la Ley lo establece, las que intervendrán si así lo consideran necesario.

Finalmente, frente a la manifestación que hace el actor que, de no remitir

su solicitud, desiste de su acción ante la falta de garantías procesales y legales, se le reitera que la figura del desistimiento no opera en las acciones populares. Esto, en razón a que el actor popular no puede disponer de la protección de los derechos e intereses colectivos cuya protección invocó a través de la demanda que presentó, toda vez que tal figura se opone a la finalidad de la acción, como lo es la protección de los derechos e intereses colectivos.

No obstante, si lo que el actor popular quiere indicar es que desiste de actuar en esta acción popular, así lo puede hacer. Su participación no es necesaria para el impulso del trámite. La Ley 472 en el artículo 5, prevé que promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito. Disposición normativa que acata esta juez de manera irrestricta.

Por los motivos expuestos, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la ACCION POPULAR promovida por SEBASTIAN COLORADO en nombre propio en contra de FUNERARIA SUROESTE ANTIOQUEÑO S.A.S., por la presunta vulneración o amenaza de derechos e intereses colectivos en el inmueble del establecimiento de comercio FUNERARIA SUROESTE, ubicado en la carrera 50 No. 50-39 en Andes – Antioquia, según indica el accionante. A quien se le corre traslado por el término de diez (10) días para contestarla, y se le advierte que debe aportar con la contestación a la demanda el certificado de existencia y representación legal.

SEGUNDO: IMPRIMASE el trámite previsto en la Ley 472 de 1998, y en lo no previsto en esta Ley, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, conforme lo prevé el artículo 44 de la Ley 472.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto admisorio al accionado de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notificación en la que se advertirá que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda. Al igual, se le informará que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del

término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda (Artículo 22 Ley 472 de 1998).

CUARTO: COMUNIQUESE el presente auto a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION - REGIONAL ANTIOQUIA, como agente del Ministerio Público de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de conformidad con el artículo 13 de la Ley 472, por cuanto la acción popular fue interpuesta sin la intermediación de apoderado judicial. Y envíesele copia de la demanda y del auto admisorio conforme lo prevé el artículo 80 de la Ley 472.

SEXTO: COMUNÍQUESE el presente auto a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ANDES – SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA FISICA y a la PERSONERIA DE ANDES de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472.

SEPTIMO: INFÓRMESE a los miembros de la comunidad esta acción popular, donde se informe sobre la admisión de la misma; su radicado; el Juzgado de conocimiento; el nombre de la persona que instauró la acción; contra quién se dirige; los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados y el hecho que causa su vulneración; advirtiéndole a la comunidad que podrá coadyuvar en ella, antes de que se profiera fallo de primera instancia. Para el efecto publíquese en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, fíjense avisos en cartelera externa de este Juzgado, y de la Alcaldía Municipal de Andes a quien se le remitirá oficio y el aviso para que así proceda. Mecanismos que se consideran eficaces, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

OCTAVO: Vencido el término de traslado de la demanda y realizada la comunicación a la comunidad, dentro de los tres días siguientes a ello, se proferirá auto fijando fecha y hora para la audiencia especial o pacto de cumplimiento contemplado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la que se realizará de manera virtual.

NOVENO: INVITAR al señor SEBASTIAN COLORADO a actuar con probidad y buena fe, y de manera coherente con su interés altruista, conforme se indicó en la parte motiva.

DECIMO: PONER DE PRESENTE al actor popular, que el auto admisorio de

las acciones populares le es notificado a la Defensoría del Pueblo, y es comunicado al Ministerio Público, a la Personería Municipal y a la respectiva autoridad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado. Entidades que se han hecho presente en las acciones populares aquí tramitadas y han asistido a las audiencias de pacto de cumplimiento realizadas, y han intervenido en las mismas. Y a las que se le notificará y comunicará esta providencia como la Ley lo establece, las que intervendrán si así lo consideran necesario.

DECIMO PRIMERO: INDICAR al actor popular que, si su interés es desistir de actuar en esta acción popular, así lo puede hacer. Su participación no es necesaria para el impulso del trámite. La Ley 472 en el artículo 5, prevé que promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito. Disposición normativa que acata esta juez de manera irrestricta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por

ESTADO No.009 DE 2022 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8352f164bd1436a8a7f6910e0f8efd7e335eeec21f89880c5ea9dc4e182e77
Documento generado en 24/01/2022 08:03:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>